



DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE PROYECTOS Y NEGOCIOS
GERENCIA JURÍDICA DE PROYECTOS, NEGOCIOS, REGULACIÓN Y APOYO INTERNACIONAL
SUBGERENCIA JURÍDICA DE REGULACIÓN, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

JRL-NFG-000180457

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2018.



PETRÓLEOS MEXICANOS.

OFICIO: DJ/SJPN/GJPRAI/SJRSIPA/003/2018.

REFERENCIA: MIR DE ALTO IMPACTO CON ANÁLISIS DE RIESGOS, PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017.

ASUNTO: SE EMITEN COMENTARIOS.

**MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO,
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.**

*Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, Piso 8, San Jerónimo Aculco,
Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10400, Ciudad de México.
Presente.*

MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO, apoderado de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 50,272, del cual adjunto copia para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, me sea devuelto por requerirlo para otros asuntos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Marina Nacional número 329, Torre Ejecutiva, Piso 15, Colonia Verónica Anzures, Código Postal 11300, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad de México, autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho **LILIANA ANZALDÚA MEDINA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** y **RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Encontrándome en tiempo y forma, vengo a nombre de Petróleos Mexicanos a efectuar comentarios al contenido de la **"MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO (MIR) DE ALTO IMPACTO CON ANÁLISIS DE RIESGOS, RELATIVO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS RECEPTORES PROPIEDAD DE LA NACIÓN"**, mismo que fue subido al Portal de la página electrónica de esa H. Comisión el día 20 de diciembre de 2017, tal y como se muestra a continuación:

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, me permito efectuar comentarios en relación a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ya que lo indicado en el contenido de la

misma se estima que resulta ambiguo e inexacto; por ello, dada la importancia e impacto económico que le pretende darle a la MIR, se realizan las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- El proyecto de modificación de la Norma pretende regular en Zonas Marinas Mexicanas (ZMM), es decir, más allá de las aguas marinas interiores y del mar territorial, lo que se estima se encuentra fuera de la competencia de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). La pregunta número 12 de la MIR señala lo siguiente:

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que atienden o mitigan una situación de riesgo, que correspondan a la propuesta:

Ver en Apartado VII Anexos, el documento denominado "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx".

Con respecto a las modificaciones realizadas en el apartado **Objetivo y Campo de Aplicación**, y que también se ven afectando el **Título** del Proyecto de Modificación, se justifica como sigue en la Acción regulatoria número 1 del Apartado VII antes citado:

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que atienden o mitigan una situación de riesgo, que correspondan a la propuesta:

Tabla 10. Acciones regulatorias que corresponden a la propuesta

NUM. APLICABLES	TIPO	ACCION REGULATORIA	JUSTIFICACION
1	No aplica	<p>OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN</p> <p>La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.</p> <p>Es de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.</p> <p>La Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.</p>	No es acción regulatoria. Modificación de Forma. Para dar mayor claridad al Objetivo y Campo de Aplicación

Fuente: Anexo de la MIR "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx"

Resulta relevante mencionar que **la justificación asentada en el Anexo de la MIR "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx" Numeral 1, no satisface los cambios realizados en el Proyecto de modificación con respecto a Norma Oficial vigente**, ya que estos no se tratan de una modificación de forma, sino que las modificaciones que se pretenden a la Norma traerían como consecuencia modificar el alcance de la misma, ya que el regular la calidad de las descargas en los cuerpos receptores, se incluye las ZMM. Sin embargo, el incluir las ZMM, más allá de las Aguas Marinas Interiores (AMI) y del Mar Territorial (MT), resulta fuera de la competencia de la CONAGUA.

Los cambios realizados en los apartados **Título y Objetivo y campo de aplicación**, resaltando los más relevantes son los siguientes:

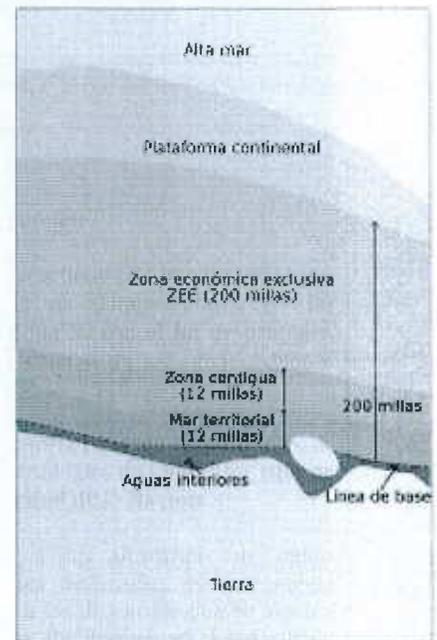
NOM-001-SEMARNAT-1996	Proyecto de modificación a la norma
Título Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en	Título Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad

<u>aguas y bienes nacionales</u>	<u>de la nación</u>
<p>Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma Oficial Mexicana no se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes separados de aguas pluviales.</p>	<p>Objetivo y campo de aplicación</p> <p>La Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.</p> <p>Es de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.</p> <p>La Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.</p>

El Artículo 3º de la Ley Federal del Mar dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial
- b) Las Aguas Marinas Interiores
- c) La Zona Contigua
- d) La Zona Económica Exclusiva
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.



El Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales **en aguas y bienes nacionales** para quedar como Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales **en cuerpos receptores propiedad de la nación**, implica un cambio sustancial de alcance en su regulación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, ya que en el Proyecto existe una diferencia sustancial al referirse a **cuerpos receptores propiedad de la nación**, en lugar de señalarse a **aguas y bienes nacionales**.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otros como propiedad de la Nación, los siguientes cuerpos:

- Mares Territoriales;
- Aguas Marinas Interiores;
- Lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- Ríos y sus afluentes directos o indirectos;

Sin embargo, no considera el resto de las Zonas Marinas Mexicanas:

- La Zona Contigua;
- La Zona Económica Exclusiva;
- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares, y;
- Cualquier otra permitida por el derecho internacional.

El artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), dispone cuáles son los bienes nacionales que quedan a cargo de la administración de la CONAGUA, en los que se incluyen entre otros, los siguientes:

- Las playas y zonas federales;
- Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

De lo anterior se destaca que, no se incluyen los terrenos ocupados en cuerpos de agua relativos a las Zonas Marinas que van más allá de las playas.

Por su parte, el artículo 3º fracción XVII de la LAN, define lo que es un Cuerpo receptor, tal y como se muestra a continuación:

***XVII. "Cuerpo receptor":** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;*

Respecto a la competencia en Zonas Marinas se señala lo siguiente:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, establece que al ser México parte contratante de la esta Convención, reconoce los límites en la competencia conferidos a los Estados en las diferentes Zonas Marinas, ratificando este criterio a nivel constitucional, así como en la Ley Federal del Mar.
Que en apego al reconocimiento de la competencia conferida al Estado Mexicano en la Zona Económica Exclusiva, donde se desarrollan diversas actividades tanto del sector hidrocarburos como de comercio marítimo, los procesos de descarga y aprovechamiento de agua deben ajustarse a los criterios internacionales establecidos para tal efecto (Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 y su Protocolo modificadorio de 1978 (MARPOL 73/78)).

- Que el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973 y su Protocolo modificadorio de 1978 (MARPOL 73/78), establecen los criterios en materia de prevención de la contaminación operacional de las actividades desarrolladas costa afuera incluido el manejo de aguas residuales.
- Que actualmente compete a la Secretaría de Marina la prevención de la contaminación marina en el marco del Convenio MARPOL 73/78.
- Al existir sobre regulación se genera incertidumbre jurídica que afecte la inversión extranjera promovida por el Estado Mexicano a través de la reforma energética.

Con base en los comentarios antes expuestos, se solicita atentamente que este Proyecto de modificación sea revisado exhaustivamente, a fin de delimitar el alcance a la competencia claramente establecida para la CONAGUA, con la finalidad de regular la calidad de las descargas en aguas y bienes nacionales, y no a los cuerpos receptores (que incluye Zonas Marinas), puntualizando la no aplicación a las descargas generadas por las actividades de explotación costa afuera del sector hidrocarburos, en las Zonas Marinas más allá de los Mares territoriales y las aguas marinas interiores, actividades que se desarrollan principalmente en la Zona económica exclusiva y las cuales deberán ajustarse a los criterios establecidos en el Convenio de Marpol 73/78 o el Convenio Internacional que en su momento sea aplicable y del cual sea parte contratante el Estado Mexicano.

SEGUNDO.- La elaboración del Proyecto de modificación a la Norma no consideró a las partes y grupos interesados (Aparatado VI de la MIR). Atento a lo anterior, se hace referencia a la pregunta número 20 de la MIR, que establece lo siguiente:

Apartado VI. Consulta pública

20. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?

Sí

Mecanismo mediante el cual se realizó la consulta #1:

Formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto.

Señale el nombre del particular o el grupo interesado #1:

Para la elaboración del presente Proyecto de Modificación, se formó un Grupo de Trabajo que se integró por especialistas en la materia del sector ambiental federal de México:

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA):

- a) *Coordinación General de Recaudación y Fiscalización*
- b) *Subdirección General de Administración del Agua*
- c) *Subdirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento*
- d) *Subdirección General Técnica*

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA):

- a) *Coordinación de tratamiento y calidad del agua*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA):

- a) *Subprocuraduría de Auditoría Ambiental*
- b) *Subprocuraduría de Inspección Industrial*
- c) *Subprocuraduría Jurídica*
- d) *Dirección General de Asistencia Técnica Industrial*

- e) Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta
f) Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT):

- a) Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables

Describa brevemente la opinión del particular o grupo interesado #1:

[...]

Mecanismo mediante el cual se realizó la consulta #2:

Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios

Señale el nombre del particular o el grupo interesado #2:

Miembros de Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT)

Describa brevemente la opinión del particular o grupo interesado #2:

- En los Considerandos, realizar modificaciones de forma para darle mayor claridad y para mejorar la sustentación técnica y eliminar algunos considerandos.
- En las Referencias normativas, actualizar, modificar y eliminar algunas de ellas.
- En los Términos y definiciones, realizar modificaciones de forma, mejorar la fundamentación técnica y eliminar algunas definiciones, e incluir nuevas.
- En las Especificaciones, **no se requiere de una norma más estricta** y por lo mismo requieren las justificaciones técnicas y económicas de los cambios en los parámetros de control y de la adición de nuevos. Modificaciones de forma para mejorar la redacción y para fortalecer y complementar las justificaciones técnicas y propuesta de modificación de los límites máximos permisibles de diferentes parámetros. Mantener los parámetros actuales, eliminar algunas especificaciones. Eliminar algunos parámetros.
- En los Métodos de prueba, se propuso no usar o eliminar ciertas pruebas o modificarlas.
- En el Muestreo, realizar modificaciones de forma y en las justificaciones técnicas, **utilizar el valor instantáneo sólo como referencia**. Modificaciones en las frecuencias de muestreo de las descargas municipales y no municipales. Modificaciones en la determinación del promedio diario. Eliminar algunos párrafos.
- En el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, realizar modificaciones de forma y al contenido técnico. Eliminar algunos párrafos y numerales.
- En la Bibliografía, precisar el origen de las referencias.
- En la **Observancia de esta norma, realizar modificaciones en las instancias que deben vigilar el cumplimiento de la norma** y en general de forma.
- En los Transitorios, congruencia en la aplicación del contenido de la norma y en sus fechas de cumplimiento de las descargas municipales y no municipales, la propuesta de modificación es inequitativa, **falta motivar los plazos de cumplimiento** en utilidad y en la factibilidad técnica y económica. Eliminar parte del contenido de los transitorios y mejorar la redacción.
- **En el Apéndice normativo puertos de muestreo, eliminar todo el apéndice, realizar modificaciones de forma y de contenido técnico. [Énfasis añadido].**

Al respecto se manifiesta que, durante **“la consulta #2”** antes transcrita, los particulares y grupos interesados emitimos comentarios, de los cuales **se consideraron los más relevantes los que fueron subrayados en el párrafo anterior**, sin embargo del

contenido del Proyecto de modificación publicado, **se observa que no fueron atendidos los comentarios efectuados.**

Por la importancia y trascendencia de la Norma que nos ocupa, a continuación se hace referencia a los antecedentes ocurridos:

- *Antecedente de emisión de comentarios y solicitud de participación en un Grupo de trabajo para la elaboración del proyecto de modificación a la norma.*

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), realizada el día 6 de noviembre del 2015, SEMARNAT presentó para aprobación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en la que se acordó la revisión de dicho Proyecto al interior de los grupos representados por la COMARNAT, para que el grupo de trabajo correspondiente revisara los comentarios emitidos.

Posteriormente, el día 19 de enero de 2016, Pemex emitió el oficio DCPCD-SDSSSTPA-GPA-002-2016, (se adjunta copia del acuse de recibo como Anexo 2), dirigido al Presidente del COMARNAT, con 48 comentarios emitidos por Pemex y sus EPE's al entonces borrador del Proyecto de modificación, en el que se puntualizó que debido al alcance y a los cambios involucrados con respecto a la norma vigente, se recomendó regresar el proyecto a revisión por el grupo de trabajo, y así mismo, se solicitó considerar la participación de Petróleos Mexicanos en este grupo.

Por ello y debido a la relevancia de los cambios con respecto a la Norma en revisión, se solicita de forma muy respetuosa y de manera particular que, se revisen los cambios propuestos en un Grupo de Trabajo que integre a los particulares y grupos interesados.

TERCERO.- No se justifica la modificación a parámetros más estrictos, bajo un escenario nacional de bajo porcentaje de tratamiento de agua residual municipal. La pregunta número 12 de la MIR establece lo siguiente:

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que atienden o mitigan una situación de riesgo, que correspondan a la propuesta:

Ver en Apartado VII Anexos, el documento denominado "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx".

Al respecto, el documento antes mencionado presenta la justificación de disminución de límites en su mayoría, a niveles más estrictos, basados en un requerimiento de mejora de calidad de los cuerpos de agua. Así mismo, el documento Anexo a la MIR "Nota beneficio ambiental CONAGUA_08 de diciembre de 2017_v" estima una disminución promedio de los límites en 29 %.

Sin embargo, es importante mencionar que un motivo significativo que aporta en la mala calidad en los cuerpos de agua es el bajo porcentaje de tratamiento de agua residual en el país. Al respecto, el documento "Estadísticas del Agua en México Edición 2016" de la CONAGUA, menciona en su página 124 con respecto a las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, que **durante el año 2015, las 2,477 plantas en operación a lo largo del país, trataron 120.9 m³/s, es decir el 57.0 % de los 212.0 m³/s recolectados a través de los sistemas de alcantarillado.**

Por lo anterior, es evidente que el área de oportunidad que se tiene para mejorar la calidad de agua en los cuerpos de agua del país, se encuentra en incrementar el tratamiento del agua, ya que de otra forma, resultaría inequitativo exigir límites más estrictos. Incluso, vale la pena mencionar que, el problema de calidad de agua no se verá resuelto bajo este escenario, en el que únicamente se trata el 57.0% de agua residual municipal a nivel nacional.

CUARTO.- Se incluye la visita de verificación por CONAGUA, PROFEPA o por una Unidad de Verificación (Apartado IV de la MIR). La pregunta número 18 de la MIR establece lo siguiente:

18. Describa los esquemas de inspección, verificación, vigilancia, certificación, acreditación y sanciones que se aplicarán para garantizar el cumplimiento de la regulación.

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), encuentra sus facultades en lo dispuesto en su Artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), Ley reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuyo objeto es regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable**; en ese sentido, tiene como misión "Administrar y preservar las aguas nacionales con la participación de la sociedad para lograr el uso sustentable del recurso". [Énfasis añadido].

[...]

Las visitas de inspección que se llevan a cabo por la CONAGUA, encuentra su fundamento de competencia en su actuar en lo dispuesto por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, LAN, Reglamento de la LAN, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Reglamento Interior de la CONAGUA, así como la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, que en este caso es la NOM-001-SEMARNAT, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, o bien, en la que la sustituya como es el caso que nos ocupa. [Énfasis añadido].

[...]

Así, con base en el Artículo 45, fracción 1 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) quien tiene las atribuciones para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las descargas de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales. [Énfasis añadido].

[...]

Finalmente, existe coordinación entre ambos organismos a través de unas bases de colaboración PROFEPA-CONAGUA, que tiene por objeto, establecer la coordinación de esfuerzos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales, arrojar o depositar cualquier contaminante, a bienes y cuerpos de aguas nacionales, así como infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo; lo anterior para su protección y preservación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias y conforme a la normatividad, planes y

programas a cargo de ambos órganos desconcentrados (se anexa para pronta referencia).

Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo a los textos antes presentados, pareciera existir una duplicidad de funciones entre la PROFEPA y la CONAGUA en materia de supervisión e inspección en materia de descargas de aguas residuales y sin bien se señala la existencia de unas bases de colaboración PROFEPA-CONAGUA para vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de descarga de aguas residuales, estas no resultan suficientes para considerar en el Proyecto de modificación, la competencia de la PROFEPA como autoridad de supervisión e inspección de esta norma.

Aunado a lo anterior se manifiesta que, si bien es cierto que las fracciones I, XVII, XXXV, y XXXVI del artículo 9 de la LAN, se encuentran establecidas algunas atribuciones de manera general, también es cierto que conforme a lo dispuesto por el numeral 14 BIS 4 de la misma LAN, ésta dispone las facultades expresas con las que cuenta la PROFEPA, por ello es que se estima que dicho Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT no debe actuar en las visitas de verificación.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se reproduce el contenido del precepto legal citado en el párrafo que precede:

"...ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. Solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y*
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley."*

Conforme al artículo antes transcrito se deduce que, serán atribuciones de la PROFEPA entre las más importantes, las de **a)** resolver procedimientos administrativos, **b)** imponer medidas correctivas y de seguridad que sean de su competencia, en los términos de la LAN y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como **c)** promover acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de la LAN.

Por ello, es que se considera que la PROFEPA, no debe tener atribuciones para vigilar y evaluar el cumplimiento a disposiciones jurídicas aplicables a las descargas de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales.

Además las facultades de la CONAGUA no son delegables, pues el artículo 4º de la LAN, que se prevén en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

a. El Nivel Nacional, y

b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

XXXVI. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;" [...]

QUINTO.- Se limita la aplicación de las Condiciones Particulares de Descarga emitidas por la Autoridad (Apartado IV de la MIR). La pregunta número 12 de la MIR establece lo siguiente:

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que atienden o mitigan una situación de riesgo, que correspondan a la propuesta:

Ver en Apartado VII Anexos, el documento denominado "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx".

Al respecto se señala que, el segundo párrafo del numeral 4.1, del apartado 4. Especificaciones, del Proyecto de modificación establece lo siguiente:

En caso de que existan condiciones particulares de descarga emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o cuyos límites permisibles sean más estrictos o con parámetros adicionales en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana, los parámetros y límites permisibles que se deberán cumplir serán los que establezcan las citadas condiciones particulares de descarga.

Este campo fue adicionado en el proyecto de modificación, sin embargo, **no se cuenta con justificación al mismo en el Anexo de la MIR "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx"**. El texto adicionado limita la aplicación de las Condiciones Particulares de Descarga (CPD) a los siguientes supuestos:

- *Que las CPD hayan sido emitidas conforme a una Declaratoria de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación o*
- *Que sus límites permisibles sean más estrictos o*
- *Que cuente con parámetros adicionales en comparación con los previstos en esta Norma Oficial Mexicana.*

De igual forma, el numeral 7.8.3 del Proyecto de modificación a la Norma en el apartado 7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad, establece:

- *7.8.3 Constatar si el interesado cuenta con Condiciones Particulares de Descarga a que se refiere el numeral 4.1 y en su caso, deberá asentarse en el acta circunstanciada y se procederá a realizar la verificación conforme a dichas condiciones establecidas para la descarga.*

Por su parte, la fracción XIV del Artículo 3º de la LAN, establece lo siguiente:

XIV. *"Condiciones Particulares de Descarga": El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;*

Por su parte, el último párrafo del artículo 88 Bis de la LAN, dispone lo siguiente:

Artículo 88 Bis.- *Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.*

Así mismo, la fracción X del artículo 29, de la LAN establece lo siguiente:

X. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;

Estas Condiciones Particulares de Descarga se establecen como parte del Título de Concesión para la descarga de agua residual, y tienen vigencia establecida, por tanto, **la Norma no resulta el instrumento adecuado para limitar su aplicación.**

SEXTO.- Se incluye un Apéndice normativo con especificaciones técnicas en materia de seguridad para el personal en los puertos de muestreo (Apartado VI de la MIR). La pregunta número 12 de la MIR establece lo siguiente:

12. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que atienden o mitigan una situación de riesgo, que correspondan a la propuesta:

Ver en Apartado VII Anexos, el documento denominado "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx".

Al respecto, el Apéndice Normativo "Puertos de Muestreo" 4.1, del apartado 4. Especificaciones, del Proyecto de modificación de la Norma, establece lo siguiente:

Apéndice Normativo	<p style="text-align: center;">APÉNDICE NORMATIVO PUERTOS DE MUESTREO</p> <p>A 1 Clasificación de las descargas de aguas residuales. Para los fines del Apéndice, las descargas de aguas residuales se clasifican en función del caudal máximo registrado en el permiso de descarga correspondiente, definiéndose tres tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caudales menores o iguales a 30 l/s. • Caudales mayores a 30 l/s y menores de 16 000 l/s. • Caudales iguales o mayores a 16 000 l/s. <p>A 2 Especificaciones</p>	<p>= Se establece que los responsables de la descarga de aguas residuales, deberán prever la existencia de infraestructura para llevar a cabo la colecta de muestras, conforme a lo establecido en el Apéndice Normativo A.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: Misma justificación que la Acción Regulatoria 6.13</p>
--------------------	---	---

Por su parte, la justificación de la Acción Regulatoria 6.13 del Anexo a la MIR "Pregunta 12 Acciones Regulatorias.docx", menciona lo siguiente:

Se establece que los responsables de la descarga de aguas residuales, deberán prever la existencia de infraestructura para llevar a cabo la colecta de muestras, conforme a lo establecido en el Apéndice Normativo A.

JUSTIFICACIÓN:

*De acuerdo con el Artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales los responsables de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores deben **"Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario"** en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga".*

*La importancia de contar con las especificaciones contenidas en el Apéndice A del Proyecto de Modificación, específicas para los puertos de muestreo de aguas residuales, además de **permitir contar con espacios que representen las mejores condiciones de seguridad para el personal que realiza estas actividades**, también facilita contar con un sitio perfectamente definido y establecido para que en todo momento pueda llevarse a cabo, **en forma segura**, la toma de muestras de aguas residuales, así como el aforo de éstas y el análisis de*

parámetros de campo, dando certeza en el resultado derivado de las muestras, siendo representativas de lo que se vierte a los cuerpos de agua de propiedad nacional y sus bienes inherentes.

[...]

Actualmente **no existen estructuras con criterios básicos para la prevención de accidentes y que permita realizar la obtención de muestras con seguridad y confiabilidad en la medición, la mayoría de las descargas de aguas residuales se ubican en sitios que implican riesgos para el personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, medición y muestreo de los procesos generadores de la descarga hasta su punto final en el cuerpo receptor, por lo que es necesario contar con especificaciones mínimas para realizar estas actividades**, toda vez que es importante que se tomen las debidas precauciones de seguridad e higiene en función del tipo de aguas residuales que se estén muestreando. [Énfasis añadido en ciertos puntos].

Con base en lo antes mencionado, es necesario resaltar lo siguiente:

1. Que el artículo 88 bis fracción IV de la LAN, limita su contenido a Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo, enfocado a la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
2. Lo que compete a la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga, se puede encontrar en el contenido de la Norma Oficial Mexicana NMX-AA-003-1980, Aguas residuales-Muestreo, la cual ya considera las características del sitio de muestreo en su numeral 5.2 Muestreo en tomas.
3. La justificación de la Acción Regulatoria 6.13, relativa a la seguridad del personal que realiza las actividades, es competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por tanto, no es materia de la norma en comento, por ser en materia ambiental.
4. Debe tomarse en cuenta la experiencia en el tipo de infraestructura existente, ya que en el caso de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, se cuenta con claros ejemplos de puntos de muestreo que sí permiten la toma de la muestra de forma representativa y en condiciones seguras para el personal a cargo, sin embargo, la infraestructura no se apegan a lo descrito en el Apéndice Normativo. En el Anexo 1 de este documento se presentan 3 ejemplos de puntos de muestreo.

Por lo antes mencionado, es relevante que sea eliminado el Apéndice Normativo "Puertos de Muestreo" del Proyecto de Modificación.

SÉPTIMO.- La estimación del impacto económico que representaría para PEMEX en la modificación de sus procesos de tratamiento y puertos de muestreo para el cumplimiento de este proyecto de norma.

Petróleos Mexicanos realizó una estimación del impacto económico que representaría la modificación de sus procesos de tratamiento, para cumplir la calidad de la descarga propuesta en el proyecto de modificación a la norma.

La estimación se realizó con base en el número de sus descargas sujetas al cumplimiento de la norma y en función de su capacidad resultando los siguientes montos:

Inversión (Millones de pesos)	Costo de tratamiento (Millones de pesos)/año
\$3,800	\$940

Cabe mencionar que la estimación no considera:

- Costos de terrenos.
- Costos externos indirectos, tales como proyectos de ingeniería, supervisión, administración de proyecto, costos legales y financiamiento durante la construcción de la planta, permisos de construcción, acometida eléctrica, etcétera.
- Costos para la modificación de los puertos de muestreo para cumplir con el Apéndice normativo.

OCTAVO.- La convocatoria realizada el 19 de diciembre de 2017, para someter a votación el Proyecto de modificación de la Norma, que actualmente se encuentra en consulta pública, no cumplió con las Reglas de Operación del COMARNAT referente a los plazos para convocar a sesión extraordinaria.

Por la importancia y trascendencia de la Norma que nos ocupa, a continuación se hace referencia a los antecedentes ocurridos:

El pasado 14 de diciembre de 2017, a las 18:59 horas se recibió correo electrónico del COMARNAT, convocando a **Tercera Sesión Extraordinaria del 2017**, a celebrarse el martes 19 de diciembre del año en curso, a las 12 horas. El segundo párrafo del artículo 13 de las Reglas de Operación del COMARNAT, dispone lo siguiente:

“...Artículo 13.- (...)

*Las convocatorias a las sesiones extraordinarias serán enviadas por medios electrónicos **cuando menos con cinco días naturales de anticipación**, y en ellas se atenderán los exclusivamente los asuntos sobre los que verse la convocatoria.”*

Atento a lo anterior se indica que, el día lunes 18 de diciembre de 2017, se respondió al correo electrónico recibido por la COMARNAT, manifestando que no se cumplía la regla estipulada en el numeral 13 de las Reglas de Operación, relativa a la convocatoria, por lo que solicitaba su reprogramación.

La respuesta por parte del COMARNAT, fue efectuada vía correo electrónico el día 19 de enero de 2018, exponiendo lo que a continuación se detalla:

De: comarnat SSFNA [mailto:comarnat@semarnat.gob.mx]
Enviado el: viernes, 19 de enero de 2018 04:30 p.m.

Para: Vazquez Frias Alejandro

CC: Cuauhtémoc Ochoa Fernández; Galo Galeana Herrera; Eduardo Madrid Pérez; Larissa Bautista Calderon

Asunto: RE: Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT)

Estimado Ing. Alejandro Vázquez Frías

Gerente de Protección Ambiental, Gestión Energética y Sustentabilidad (SIC)

Petróleos Mexicanos

P r e s e n t e

Por instrucciones del Ing. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), y con fundamento en el artículo 8, fracciones XI y XV de las Reglas de Operación del citado Comité, me refiero a su correo recibido con fecha 18 de diciembre de 2017 a las 9:45 am, mediante el cual solicita la reprogramación de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT), toda vez que considera que no cumple con lo dispuesto por el Artículo 13 de las Reglas de Operación del COMARNAT respecto de la fecha y hora de su envío.

Al respecto, se informa a usted que la convocatoria de la Tercera Sesión Extraordinaria del 2017 fue enviada en tiempo y forma conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13 de las Reglas de Operación del COMARNAT, que a la letra dice:

"Artículo 13.- (...)

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias serán enviadas por medios electrónicos cuando menos con cinco días naturales de anticipación, y en ellas se atenderán los exclusivamente los asuntos sobre los que verse la convocatoria." Énfasis añadido

Lo anterior, toda vez que las actuaciones de las dependencias de la Administración Pública Federal se rigen por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo Artículo 2 prevé a su vez la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en su artículo 292 define lo que entenderá por día natural:

"Artículo 292.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro." Énfasis añadido.

De esta forma, de lo dispuesto por el artículo antes citado, se entiende que los días naturales comprenden las 24 horas naturales; por lo anterior, la hora en la que fue enviada la convocatoria para la Tercera Sesión Extraordinaria no influye en el conteo de los cinco días naturales contenidos en el artículo 13 de las Reglas de Operación del COMARNAT, puesto que se considera que se encuentra comprendida dentro de las 24 horas que constituyen un día natural.

En ese sentido, si la convocatoria que nos ocupa fue enviada el día jueves 14 de diciembre de 2017, a las 18:58 horas, a fin de celebrarse el día 19 de diciembre de 2017 a las 12 horas, es claro que se cumplió con la temporalidad precisada en las Reglas de Operación del COMARNAT, pues los cinco días naturales de anticipación se surten el día 19 de diciembre

de 2017, tomando en cuenta que el cómputo de días naturales se surte de las cero horas a las veinticuatro horas, por ello si la convocatoria se envió antes de las veinticuatro horas del día 14 de diciembre de 2017, es claro que fue enviada con cinco días naturales de anticipación, pues se contaba hasta las veinticuatro horas de dicho día para su envío, pudiendo en consecuencia celebrarse al sexto día de su envío en un horario comprendido de las cero a las veinticuatro horas, con lo cual se cumple la anticipación precisada en el Artículo 13, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del COMARNAT.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Galo Galeana Herrera

Director General Adjunto de
Política y Regulación Ambiental y
Secretario Técnico del COMARNAT
Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental
54 90 09 00 ext. 10611

galeana.galo@semarnat.gob.mx

www.semarnat.gob.mx

Al respecto me permito informar a esa H. Autoridad que el Director General Adjunto de Política y Regulación Ambiental de la SEMARNAT y Secretario del COMARNAT, al momento de emitir su respuesta mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2018, efectúa una mala interpretación del numeral que cita, es decir, invoca el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera equívoca, ya que dicho precepto legal lo que dispone es que para fijar **la duración** de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de **veinticuatro horas naturales**, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El contenido del numeral invocado por el Secretario del COMARNAT, se refiere a la duración que tendrán los promoventes para ingresar sus escritos y/o promociones, en el entendido que dicha duración deberá ser **de las veinticuatro a las veinticuatro** horas, ello en virtud que la Oficialía de Partes Común de diversas dependencias de la Administración Pública Federal sólo da atención al público hasta determinado horario.

Contrario a lo anterior, el Secretario del COMARNAT debió sustentar la respuesta dada mediante correo electrónico, en términos de lo dispuesto de los artículos 9 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para dar mayor ilustración, se reproduce el contenido de dichos numerales:

“...Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que los términos empezarán a correr **a partir del día siguiente** a aquel en que haya surtido efectos la notificación; en el entendido de que la notificación **surtió efectos el día en que se realizó**, es decir, **el día 14 de diciembre de 2017** (fecha en que surtió efectos la notificación), por ello no se cumplió con el supuesto de 5 días naturales de anticipación, establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de las Reglas de la COMARNAT.

Lo anterior tiene sustento, en virtud de que el día 15 de diciembre de 2017, empezó a correr el plazo de cinco días, debiéndose computar en dicho término los días 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 2017, con lo que se deja de manifiesto que la convocatoria para la celebración a la Sesión Extraordinaria debió enviarse por correo electrónico cuando menos el día 13 de diciembre de 2017, más no el día 14 del mes y año en comento.

Por su parte el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que lo no previsto en dicha ley, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el Código Federal de Procedimiento Civiles, instrumento jurídico en el que se apoyó el Secretario del COMARNAT, en particular en el numeral 292, sin embargo, para el supuesto caso en que se tuviese que acudir a lo dispuesto en el Código en mención, el artículo en que debió apoyarse el funcionario del COMARNAT lo constituye el numeral 321, el cual dispone que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

De lo anterior resulta un hecho notorio que, el contenido del PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, en relación a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), resulta ambiguo e inexacto, por lo que esa H. Comisión deberá tomar en consideración las manifestaciones técnico-jurídicas al presente escrito. Por ello se solicita de la manera más atenta a esa H. Autoridad, tome en consideración las manifestaciones fundadas y motivadas antes expuestas.

Por lo antes expuesto, a esa H. **DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en nombre y representación de **PETRÓLEOS MEXICANOS**, en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 50,272, del cual adjunto copia para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, me sea devuelto por requerirlo para otros asuntos.

Segundo.- Tenerme por emitiendo comentarios al contenido a la Manifestación de Impacto Regulatorio de alto impacto con análisis de riesgo, relativo al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEMARNAT-2017, *QUE ESTABLECE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS RECEPTORES PROPIEDAD DE LA NACIÓN*, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para el efecto de que sean tomados en consideración por esa H. Autoridad.

Tercero.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO.

DERA/AVF/AMG.

Ejemplo 1 de PUNTOS DE MUESTREO DE AGUA RESIDUAL



5 de febrero de 2018

Ejemplo 2 de PUNTOS DE MUESTREO DE AGUA RESIDUAL



Ejemplo 1 y 2 de PUNTOS DE MUESTREO DE AGUA RESIDUAL

El Apéndice Normativo del Proyecto de norma establece:

Tabla A1

Ancho mínimo del puerto de muestreo: 2.00 m

Tabla A2

Cuando el nivel del piso del puerto se encuentre a más de 0.5 m por encima del nivel de la corriente, se deberá contar con barandales.

Se observa en las imágenes del Ejemplo 1 y del Ejemplo 2 de Puntos de muestreo de agua residual, que en estos casos no se cumple con 2.00 m ancho mínimo, sin embargo la configuración en ambos casos permite tomar la muestra de forma representativa y segura para el personal a cargo.

Así mismo, el requerimiento de barandales, resulta innecesario.

Apegarse a las especificaciones del Apéndice Normativo del Proyecto implicaría invertir recursos para modificar infraestructura existente, sin ningún beneficio asociado.

Ejemplo 3 de PUNTOS DE MUESTREO DE AGUA RESIDUAL



Ejemplo 3 de PUNTOS DE MUESTREO DE AGUA RESIDUAL

En este caso, se observa en las imágenes del Ejemplo 3 que esta toma de muestra se encuentra fuera de la estación productiva.

A pesar de tener acceso las 24 horas del día, los barandales que se han colocado han sido sustraídos por personal ajeno a la institución (chatarros).

Por tanto, si se requiere alguna polea o tripie en este sitio, se sugiere sea portátil, ya que en áreas externas a las instalaciones productivas, los materiales metálicos son sustraídos.

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Planeación, Coordinación y Desempeño
Subdirección de Desarrollo Sustentable y Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental
Gerencia de Protección Ambiental

DCPCD-SDSSSTPA-GPA-002-2016

Ing. Cuauhtémoc Ochoa Fernández
Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Asunto: Comentarios realizados por el grupo de trabajo de PEMEX al anteproyecto de modificación de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

En la cuarta sesión ordinaria del Comité de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT) del pasado 6 de noviembre del 2015, se presentó para aprobación el proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en la que se acordó la revisión de dicho proyecto al interior de los grupos representados por la COMARNAT, para que el grupo de trabajo correspondiente revise los comentarios que se realicen con la finalidad de que sean analizados y en su caso incluirlos en el proyecto de norma.

Por lo anterior, anexo enviamos en el formato establecido, los comentarios realizados por las diferentes Empresas Productivas Subsidiarias de Petróleos Mexicanos, destacando que debido al alcance y a los cambios involucrados en los límites y en los parámetros del proyecto de norma, así como por la importancia de la industria del sector hidrocarburo respecto al uso y aprovechamiento de este recurso, sometemos a su consideración se incluyan las modificaciones propuestas y/o en su caso nos brinden la oportunidad de regresar el proyecto a grupo de trabajo para la revisión de dicha norma, ya que son de gran relevancia para mantener el cumplimiento de las disposiciones de esta normatividad.

Consideramos que por la relevancia de esta norma y por el impacto que tiene en nuestra industria, Petróleos Mexicanos debe participar en el Grupo de Trabajo que se encuentra realizando la modificación correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Javier Bocanegra Reyes
Gerente

c.c.p. Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez.- Subdirector Jurídico Contencioso y de Administración de Cartera, DJ
Ing. Luis F. Betancourt Sánchez.- Subdirector de Desarrollo Sustentable y Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental
Lic. Dolores E. Rodríguez Álvarez.- Subgerente Jurídico de Seguridad Industrial y Protección Ambiental.



COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE BIENES AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES (CONORAN)

INSTRUMENTO DE REGISTRO NATURALIZADO RESERVADO Y ACTIVIDADES DEL ÁMBITO PRIVADO

Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020

TRANSICIÓN	TERCERA	TERCERA	TERCERA	TERCERA
TRANSICIÓN TERCERA	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020
TRANSICIÓN TERCERA	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020
TRANSICIÓN TERCERA	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020	TERCERA: La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes naturales, publicada en el DOF el 05 de enero de 1997, quedará cancelada el 01 de enero de 2020

8.

Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permitidos de contaminantes en los efluentes de aguas residuales en aguas y canales de riego

Categoría	Descripción de la Norma	Observaciones	Observaciones	Observaciones
7.4.5	7.4.5 Permisos de Vertimiento, en original y copia. Los permisos otorgados en este sentido son para vertidos de coque y cenizas de carbón en cualquier cantidad.	Eliminar esta norma	Las UV no tienen estas restricciones propias de la actividad de explotación y explotación en la industria y mineral, para evitar contaminación de personalidad. La evaluación de la conformidad no es una responsabilidad por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades de explotación y explotación.	17/08/11
7.6	7.6 Se otorga el permiso de explotación de minas y canchales que incluye los límites de emisión de gases atmosféricos. La norma de emisiones atmosféricas de este tipo de actividades se otorga en el presente proyecto de modificación.	7.6 El proceso de explotación de minas y canchales que incluye los límites de emisión de gases atmosféricos se otorga en el presente proyecto de modificación.	Se refiere al capítulo de explotación y explotación de la Ley Federal sobre Explotación y Explotación de Minas y Canchales, no aplica de sus facultades de explotación y explotación, referidas que no pueden ser trasladadas a la Unidad 17/08/11	17/08/11
7.8.1	7.8.1 Se otorga el permiso de explotación de minas que incluye los límites de emisión de gases atmosféricos en los capítulos 2 y 3 de la presente norma, para cada una de las minas representadas, así como el promedio diario de cada una de las minas representadas que incluye parte de la línea de emisiones. En caso de otorgar algún permiso adicional, el mismo deberá incluir el original de la subcomisión que la Comisión emite para adoptar su uso.	7.8.1 Se otorga el permiso de explotación de minas que incluye los límites de emisión de gases atmosféricos en los capítulos 2 y 3 de la presente norma, para cada una de las minas representadas, así como el promedio diario de cada una de las minas representadas que incluye parte de la línea de emisiones. En caso de otorgar algún permiso adicional, el mismo deberá incluir el original de la subcomisión que la Comisión emite para adoptar su uso.	Eliminar "Se otorga en los capítulos 2 y 3 de la presente norma, para cada una de las minas representadas". De acuerdo a la actividad a las minas y canchales, a partir de las minas representadas.	No aplica
7.9.2	7.9.2 Una vez otorgado el permiso de explotación de minas y canchales, el titular de la explotación de minas y canchales deberá cumplir con los límites máximos permitidos de los gases atmosféricos y promedio diario establecidos en los Tablos 1 y 2, según correspondiera, a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma. En ningún caso se podrán exceder los límites máximos permitidos promedio diario que se establecen en los Tablos 1 y 2.	7.9.2 Una vez otorgado el permiso de explotación de minas y canchales, el titular de la explotación de minas y canchales deberá cumplir con los límites máximos permitidos de los gases atmosféricos y promedio diario establecidos en los Tablos 1 y 2, según correspondiera, a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma. En ningún caso se podrán exceder los límites máximos permitidos promedio diario que se establecen en los Tablos 1 y 2.	Se otorga a la actividad a las minas y canchales, a partir de las minas representadas.	No aplica
7.9.3	7.9.3 Si el interesado cuenta con Condiciones Particulares de Emisión, otorgadas por el Sistema de Cuotas Residualas y Emisión Eficiente, se otorga el permiso de explotación de minas y canchales a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma, así como el promedio diario de cada una de las minas representadas que incluye parte de la línea de emisiones. En caso de otorgar algún permiso adicional, el mismo deberá incluir el original de la subcomisión que la Comisión emite para adoptar su uso.	7.9.3 Si el interesado cuenta con Condiciones Particulares de Emisión, otorgadas por el Sistema de Cuotas Residualas y Emisión Eficiente, se otorga el permiso de explotación de minas y canchales a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma, así como el promedio diario de cada una de las minas representadas que incluye parte de la línea de emisiones. En caso de otorgar algún permiso adicional, el mismo deberá incluir el original de la subcomisión que la Comisión emite para adoptar su uso.	Eliminar "Se otorga en el capítulo de Explotación y Explotación de Minas y Canchales" basados que el sujeto regulado no puede contar con Condiciones, ya que esa es una responsabilidad por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades de explotación y explotación, referidas que no pueden ser trasladadas a la Unidad 17/08/11	No aplica
7.9.4	7.9.4 Conforme a las condiciones particulares del punto de explotación de minas y canchales, el titular de la explotación de minas y canchales deberá cumplir con los límites máximos permitidos de los gases atmosféricos y promedio diario establecidos en los Tablos 1 y 2, según correspondiera, a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma. En ningún caso se podrán exceder los límites máximos permitidos promedio diario que se establecen en los Tablos 1 y 2.	7.9.4 Conforme a las condiciones particulares del punto de explotación de minas y canchales, el titular de la explotación de minas y canchales deberá cumplir con los límites máximos permitidos de los gases atmosféricos y promedio diario establecidos en los Tablos 1 y 2, según correspondiera, a fin de cumplir el compromiso del numeral 4.1 de la presente norma. En ningún caso se podrán exceder los límites máximos permitidos promedio diario que se establecen en los Tablos 1 y 2.	Las Minas representadas tienen condiciones particulares de explotación y explotación, referidas que no pueden ser trasladadas a la Unidad 17/08/11, que incluye que no se otorga en los capítulos de Explotación y Explotación de Minas y Canchales, a partir de las minas representadas.	No aplica
7.9.5	7.9.5 En el caso de que el interesado de personalidad jurídica de Explotación, se prevé otorgar condiciones de explotación en el artículo 83 de la Ley Federal sobre Explotación y Explotación.	Eliminar esta norma	Se otorga en el capítulo de explotación y explotación por parte de la autoridad, de la Ley Federal sobre Explotación y Explotación de Minas y Canchales.	No aplica

f.

Tabla 1 Límites Máximos Permisibles para Aguas Residuales de Pesca y Acuicultura	Aguas residuales de Pesca y Acuicultura	Aguas residuales de Pesca y Acuicultura	Aguas residuales de Pesca y Acuicultura	Comentarios
4.5	En el caso del agua residual de recirculación proveniente de los procesos de piscicultura, la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	
4.7	En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna contaminación proveniente de una actividad agrícola, la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	
5.10	Los registros del Reporte de Océano de Monitoreo de Descargas de Aguas Residuales deberán mantenerse por el responsable de la descarga por un periodo de 5 años posteriores a su realización.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	
7.1.10	En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna contaminación proveniente de una actividad agrícola, la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	
7.4.3	En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna contaminación proveniente de una actividad agrícola, la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	
7.4.4	En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna contaminación proveniente de una actividad agrícola, la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	Circular sobre riego	Este dictamen deberá ser emitido por la Comisión Especial Consultiva Particular de Desarrollo y Manejo de Aguas Residuales, la cual deberá emitir un dictamen que autorice el uso de esta agua para riego.	

8.

Reporte de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SEMARNAT-1983, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los efluentes de aguas residuales de aguas y aguas pluviales

Tabla	Ítem	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 1 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 2 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 3 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 4 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 5 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 6 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 7 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 8 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 9 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)
TABLA 1 Ítem 10 Mediana	Mediana	Mediana	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)	Actividad (S) (Indicador por el cual se realiza el monitoreo)

8

Código	Descripción de la actividad	Documento de conformidad	Observaciones	Referencias
318	318 Estimar la conformidad Documento emitido por una Unidad de Verificación, por el COPISE, en el momento en que se realice el cumplimiento de la presente Norma.	316. Dictamen de conformidad Documento emitido por una Unidad de Verificación, por el Consejo que evalúa el cumplimiento de la presente Norma.	Se debe considerar el cumplimiento de los puntos 10000, 10100 y 10200 de la Norma.	
322	322 El grado Cualquier tipo de agua en zonas residuales por la Comisión para el Manejo de Recursos Acuáticos (COMAR), que se encuentre en "Categoría de Riesgo", el Manejo Especial de Recursos Acuáticos.	322 Norma Las zonas de riesgo son las zonas residuales y residuales que constituyen áreas de protección ambiental y se encuentran en las zonas residuales de protección ambiental o residual, en las zonas residuales de protección ambiental, en las zonas residuales de protección ambiental y en las zonas residuales de protección ambiental.	La Ley de Aguas Pesqueras se aplica a las Normas. Se debe considerar el cumplimiento de los puntos 10000, 10100 y 10200 de la Norma.	Ver Ley de Aguas Pesqueras
323 y 325	323 Norma Reserva de aguas residuales (aguas de lluvia del viento fuerte y cuando se abre una de las compuertas de reserva de agua) 325 Norma La reserva de agua que se reserva en áreas residuales y residuales de protección ambiental, que se encuentra en las zonas residuales de protección ambiental y en las zonas residuales de protección ambiental. 325 Norma Reserva de aguas residuales (aguas de lluvia del viento fuerte y cuando se abre una de las compuertas de reserva de agua).	323 Norma Reserva de aguas residuales (aguas de lluvia del viento fuerte y cuando se abre una de las compuertas de reserva de agua). 325 Norma Reserva de aguas residuales (aguas de lluvia del viento fuerte y cuando se abre una de las compuertas de reserva de agua).	Las Normas 323 Norma y 325 Norma se describen en términos de reserva de agua residual y reserva de agua residual. Para más información ver:	No aplica
327	327 Laboratorio acreditado y aprobado Laboratorio de prueba y laboratorio de calibración reconocidos por una Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad y aprobación por el Consejo.	327 Laboratorio acreditado y aprobado Laboratorio de prueba y laboratorio de calibración reconocidos por una Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad y aprobación por el Consejo.	Carácter de la norma técnica es de tipo técnico.	ISO 9001:2000
330	330 Materiales pesados y nocivos Materiales pesados y nocivos, que se encuentran en las zonas residuales de protección ambiental y en las zonas residuales de protección ambiental.	330 Materiales pesados y nocivos Materiales pesados y nocivos, que se encuentran en las zonas residuales de protección ambiental y en las zonas residuales de protección ambiental.	Para más información ver:	No aplica
331	331 Persona acreditada y aprobada Laboratorio de prueba y Unidad de Verificación reconocidos por una Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad y aprobación por el Consejo.	331 Persona acreditada y aprobada Laboratorio de prueba y Unidad de Verificación reconocidos por una Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad y aprobación por el Consejo.	Carácter de la norma técnica es de tipo técnico.	ISO 9001:2000
332	332 Unidad de Verificación (UV) Forma de estimar el grado de conformidad de una muestra de la cual se ha obtenido la información de los resultados que se obtienen de las pruebas y mediciones que se realizan. Se utiliza el 100% de las pruebas y mediciones que se realizan en la muestra.	332 Unidad de Verificación (UV) Forma de estimar el grado de conformidad de una muestra de la cual se ha obtenido la información de los resultados que se obtienen de las pruebas y mediciones que se realizan. Se utiliza el 100% de las pruebas y mediciones que se realizan en la muestra.	Para más información ver:	No aplica
333	333 Unidad de verificación: Es la actividad que se realiza con el objeto de comprobar el cumplimiento de la presente Norma por el Consejo, la Procuraduría y la Comisión de Recursos Acuáticos.	333 Unidad de verificación: Es la actividad que se realiza con el objeto de comprobar el cumplimiento de la presente Norma por el Consejo y una Unidad de Verificación.	Se establece que para la verificación de cumplimiento de la norma se compare la base con la COMAR, que se encuentra en el Anexo de la Ley de Aguas Pesqueras.	

8.

Proyecto de Regulación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-Artesanías-1986, que establece los límites máximos permitidos de contaminación en los efluentes de aguas residuales en aguas y suelos agrícolas

Categoría	Descripción de la Norma	Descripción de la Norma	Descripción de la Norma	Observaciones														
7.19	7.19 La Comisión en coordinación con la Procuraduría, en su facultades de competencia, en la materia correspondiente, deberá conformar en la promulgación de esta Norma, el contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	7.19 La Comisión en la materia correspondiente para revisar, complementar en la promulgación de esta Norma, el contenido de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	7.19 COMCONAT en la materia correspondiente conforme al artículo 27 constitucional respectivo y a LAE, y por ser la autoridad competente en materia de aguas residuales en aguas y suelos agrícolas.	Comisión Federal de Protección de Consumidores y Usuarios														
8.4	8.4 D.E. N° 80/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Norma de Excepción para la regulación de contaminantes asociados a las actividades de residuos sólidos e aguas residuales y efluentes superficiales.	8.4 D.E. N° 80/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Norma de Excepción para la regulación de contaminantes asociados a las actividades de residuos sólidos e aguas residuales y efluentes superficiales.	Para eliminar el riesgo de contaminación, se que los efluentes.	No aplica														
10.1	10.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la Comisión y la Procuraduría, en el ámbito de sus competencias.	10.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Comisión.	La CONAGUA en la materia correspondiente conforme al artículo 27 constitucional respectivo y a LAE, y por ser la autoridad competente en materia de aguas residuales en aguas y suelos agrícolas.	Comisión Nacional de Aguas Residuales														
10.2	10.2 Las violaciones a la Norma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Residuales, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la materia, así como demás disposiciones jurídicas aplicables.	10.2 Las violaciones a la Norma se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Residuales, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la materia, así como demás disposiciones jurídicas aplicables.	La CONAGUA en la materia correspondiente conforme al artículo 27 constitucional respectivo y a LAE, y por ser la autoridad competente en materia de aguas residuales en aguas y suelos agrícolas.	Comisión Nacional de Aguas Residuales y la SEMAR														
TRANSITORIOS SEGUNDO.- En las municipalidades.	<p>Tabla 11</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Municipalidades</th> </tr> <tr> <th>Fecha de Expiración (año)</th> <th>Fecha de Expiración (año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta el 2011</td> <td>Hasta el 2011</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2012</td> <td>Hasta el 2012</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2013</td> <td>Hasta el 2013</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2014</td> <td>Hasta el 2014</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2015</td> <td>Hasta el 2015</td> </tr> </tbody> </table>	Municipalidades		Fecha de Expiración (año)	Fecha de Expiración (año)	Hasta el 2011	Hasta el 2011	Hasta el 2012	Hasta el 2012	Hasta el 2013	Hasta el 2013	Hasta el 2014	Hasta el 2014	Hasta el 2015	Hasta el 2015	Después de la fecha de la Tabla 11 modificándose para contar: Enero de 2024 De 10,000 a 50,000 hab., y Enero de 2025 De 7,500 y 10,000 hab.	No se aplicará para el periodo más de 10 años la entrada en vigor de los parámetros de calidad de los efluentes de presiones menores a 10,000 habitantes. Con los plazos respectivos la evaluación de productividad y en materia de saneamiento del sector más desarrollado.	Proceso de revisión y gradualidad
Municipalidades																		
Fecha de Expiración (año)	Fecha de Expiración (año)																	
Hasta el 2011	Hasta el 2011																	
Hasta el 2012	Hasta el 2012																	
Hasta el 2013	Hasta el 2013																	
Hasta el 2014	Hasta el 2014																	
Hasta el 2015	Hasta el 2015																	
TRANSITORIOS TERCER.- En las municipalidades.	<p>Tabla 12</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Municipalidades</th> </tr> <tr> <th>Fecha de Expiración (año)</th> <th>Fecha de Expiración (año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta el 2011</td> <td>Hasta el 2011</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2012</td> <td>Hasta el 2012</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2013</td> <td>Hasta el 2013</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2014</td> <td>Hasta el 2014</td> </tr> <tr> <td>Hasta el 2015</td> <td>Hasta el 2015</td> </tr> </tbody> </table>	Municipalidades		Fecha de Expiración (año)	Fecha de Expiración (año)	Hasta el 2011	Hasta el 2011	Hasta el 2012	Hasta el 2012	Hasta el 2013	Hasta el 2013	Hasta el 2014	Hasta el 2014	Hasta el 2015	Hasta el 2015	Después de la fecha de la Tabla 12 modificándose para contar: A los 10 años, aplicándose a la población de más normas.	Si el cumplimiento para Municipios con población mayor a 200,000 hab. de la Tabla 12 en el primer año de 2011, y materia de saneamiento de los efluentes que entran al sector de las municipalidades, para que se apliquen los límites máximos permitidos en el tratamiento de la Norma.	Proceso de revisión
Municipalidades																		
Fecha de Expiración (año)	Fecha de Expiración (año)																	
Hasta el 2011	Hasta el 2011																	
Hasta el 2012	Hasta el 2012																	
Hasta el 2013	Hasta el 2013																	
Hasta el 2014	Hasta el 2014																	
Hasta el 2015	Hasta el 2015																	
TRANSITORIOS CUARTO.- En las municipalidades.	81.- Las fechas de cumplimiento establecidas en esta Norma, podrán ser adelantadas por la Comisión en su totalidad que justifique en su caso, como resultado de la realización de acciones de saneamiento de aguas residuales, efluentes superficiales, actividades de saneamiento, acciones de saneamiento de aguas residuales y efluentes superficiales, acciones de saneamiento de aguas residuales y efluentes superficiales, acciones de saneamiento de aguas residuales y efluentes superficiales.	Después de la fecha de la Tabla 12 modificándose para contar: A los 10 años, aplicándose a la población de más normas.	Para eliminar este riesgo porque genera una contaminación por la calidad del agua del tratamiento de la Norma, considerando que la Comisión de manera que con situaciones especiales de saneamiento podrá adelantar las fechas de cumplimiento, así como la obligación de cumplir con la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	7.19														

f.



COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMATIVACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (COMARNAT)

INVENTARIO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIVADO

Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1986, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los efluentes de aguas residuales en aguas y bienes acuáticos

TRANSICIÓN	TERCERA	TERCERA		
TRANSICIÓN TERCERA	TERCERA La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1986, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los efluentes de aguas residuales en aguas y bienes acuáticos, publicada en el DOF el 02 de enero de 1987, quedará derogada el 01 de enero de 2020.	TERCERA La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1986, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los efluentes de aguas residuales en aguas y bienes acuáticos, publicada en el DOF el 02 de enero de 1987, quedará derogada el 01 de enero de 2020.	De conformidad con la siguiente tabla de transición de los dos últimos párrafos de la Tabla 11	Presente ambiental y gubernamental
TRANSICIÓN TERCERA	TERCERA La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1986, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en los efluentes de aguas residuales en aguas y bienes acuáticos, publicada en el DOF el 02 de enero de 1987, quedará derogada el 01 de enero de 2020.	Estancia más puntual	Esta tabla que muestra transición entre las Tablas T1 y T3, así como la Tabla T2. Asimismo muestra el cambio de la LF SEMAR por que la sanción de los límites de base en el procedimiento anterior ante SEMAR y en el presente de la NOM. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transición de Normas y Procedimientos Ambientales y de los recursos naturales y de la legislación.	
ACT. Unidades Normas Reg. 22	Debe contemplarse un área para el análisis de un método de análisis de laboratorio, los métodos estándares a un laboratorio para su análisis correspondiente. La duración del ciclo de análisis de laboratorio no debe ser mayor a 75 minutos.	Debe contemplarse un área para el análisis de un método de análisis de laboratorio, los métodos estándares a un laboratorio para su análisis correspondiente. La duración del ciclo de análisis de laboratorio no debe ser mayor a 75 minutos.	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transición de Normas y Procedimientos Ambientales y de los recursos naturales y de la legislación.	De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transición de Normas y Procedimientos Ambientales y de los recursos naturales y de la legislación.

J.